

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-118/2015

RECURRENTE: LEÓN IGNACIO RUÍZ PONCE

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIOS: ROBERTO JIMÉNEZ REYES Y RAZIEL ARÉCHIGA ESPINOSA

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por León Ignacio Ruíz Ponce, contra la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC-303/2015**.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado, se advierte:

1. Hechos

SUP-REC-118/2015

A) Reforma constitucional por la cual se regulan las candidaturas ciudadanas o independientes¹. Se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política; entre otras disposiciones, en el artículo 35, fracción II, se estableció el derecho de los ciudadanos para solicitar su registro de manera independiente ante la autoridad electoral, atendiendo a los requisitos, condiciones y términos que determinara la ley.

B) Convocatoria para el registro de candidaturas independientes². El Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo **INE/CG273/2014** por el que se emitieron los criterios aplicables, el modelo único de Estatutos y la convocatoria para el registro de candidaturas independientes por el principio de mayoría relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015³ y, entre otras cosas, se estableció que las personas aspirantes a obtener una candidatura independiente debían presentar su **manifestación de intención** por escrito, acompañada de los documentos correspondientes, a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

C) Solicitud de registro como candidato ciudadano⁴. El ciudadano León Ignacio Ruiz Ponce solicitó al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, su registro como candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, en su calidad de ciudadano de la República.

D) Respuesta a la solicitud de registro⁵. A través del oficio **INE-08CD-0668/2015**, el Presidente del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, comunicó al hoy actor que su solicitud de registro como candidato independiente resultaba improcedente por

¹ Publicada el 9 de agosto de 2012 en el Diario Oficial de la Federación.

² Aprobado el 19 de noviembre de 2014.

³ Publicado el 21 de noviembre de 2014, en diversos medios de comunicación nacional y local, así como en la página oficial del Instituto Nacional Electoral (www.ine.mx).

⁴ Presentada el 29 de marzo de 2015.

⁵ Emitida el 29 de marzo de 2015.

haberse presentado después de la fecha límite establecida para recibir la manifestación de intención, además de que el registro no era solicitado por partido político alguno.

E) Aclaración del escrito de solicitud de registro. Al día siguiente, León Ignacio Ruiz Ponce manifestó al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz que su pretensión no consistía en obtener el registro como candidato independiente, sino en calidad de ciudadano.

F) Acuerdo por el que se desecha la solicitud de registro⁶. El 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Veracruz, aprobó el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15** por el que desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato a Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

G) Juicio ciudadano federal⁷. Inconforme con lo anterior, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo referido, el cual se radico en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz con el número de expediente **SX-JDC-303/2015**.

H) Sentencia controvertida SX-JDC-303/2015⁸. La referida Sala Regional, dictó sentencia en el juicio ciudadano SX-JDC-303/2015, y confirmo el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15** dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó la solicitud de registro presentada por el actor para contender como candidato no registrado a diputado federal por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz.

⁶ Aprobado el 4 de abril de 2015.

⁷ Promovido el 9 de abril de 2015.

⁸ Dictada el 22 de abril de 2015.

II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

1. Escrito mediante el cual se interpuso recurso de reconsideración.

El veinticinco de abril de dos mil quince, León Ignacio Ruíz Ponce, presentó demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional, misma que en su oportunidad, tramitó el medio de impugnación y lo remitió a esta Sala Superior.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-118/2015**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones de esta Sala Superior.

3. Instrucción y formulación del proyecto de sentencia.

En su oportunidad, la Magistrada Instructora adoptó diverso acuerdo. En el determinó: **(i)** tener por recibido el expediente; y **(ii)** radicar el expediente anotado en su Ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un

recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SX-JDC-303/2015**.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De conformidad con lo establecido en el artículo 25, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto por la aludida Ley adjetiva de la materia.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- 1) Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.
- 2) Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución. Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que el

SUP-REC-118/2015

recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁰.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos¹¹.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹².

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la

⁹ Lo anterior, en términos de las siguientes jurisprudencias: **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. (Consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, páginas 577 a 578). **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”** y **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. (Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, aprobadas por esta Sala Superior y consultables en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-34.)

¹⁰ Ello, con base en la jurisprudencia 10/2011, cuyo rubro es **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”** (consultable en la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1*, fojas 570-571)

¹¹ Lo anterior, de conformidad como lo determinado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración **SUP-REC-35/2012 y acumulados**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública de treinta de mayo de dos mil doce.

¹² Criterio aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados que integran esta Sala Superior, en sesión pública del veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en el recurso de reconsideración **SUP-REC-57/2012 y acumulado**.

interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias¹³.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad¹⁴.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electores del ciudadano **SX-JDC-303/2015**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara el acuerdo **A19/INE/VER/CD08/04-04-15** dictado por el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, por el que desechó su solicitud de registro para contender como candidato no registrado a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el referido distrito.

Al respecto, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó inaplicación alguna de inconstitucionalidad. Contrario a ello, el estudio formulado se concretó a analizar si el acuerdo del 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz vulneró el derecho humano del justiciable a ser votado y conculca el artículo 35 de la Constitución federal, lo anterior,

¹³ Ello, de acuerdo con el criterio utilizado para resolver el recurso de reconsideración **SUP-REC-180/2012 y acumulados**, aprobado el catorce de septiembre de dos mil doce.

¹⁴ De acuerdo con la jurisprudencia 28/2013 cuyo rubro es "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**" (aprobada en sesión pública de esta Sala Superior celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece).

¹⁵ Criterio sostenido al resolver el recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-253/2012 y su acumulado SUP-REC-254/2012** el veintiocho de noviembre de dos mil doce.

SUP-REC-118/2015

porque desde la perspectiva del actor, a pesar de que cumple con los requisitos de ley para contender como Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa, la autoridad administrativa desechó su solicitud de registro, porque la pretensión del actor consistió en que el consejo distrital mencionado, lo registrara como “candidato no registrado”, y tal pretensión no encuentra sustento en la normativa electoral, por lo que resulta conforme a Derecho la determinación a la que arribó el mencionado Consejo Distrital al haber desechado la solicitud de registro presentada por el justiciable.

De tal manera que, contrario a lo sostenido por el actor, la autoridad administrativa electoral en modo alguno le impide ser votado para el cargo a diputado federal en el distrito electoral 08, con cabecera en Xalapa, Veracruz, lo anterior porque, si su intención era contender para el referido cargo de elección popular, debió sujetarse a las reglas para poder ser postulado ya sea por un partido político o de manera independiente.

Además la Sala responsable señala, de que el actor tiene la posibilidad de que las personas que sean afines a él puedan votar a su favor en el espacio reservado para los candidatos no registrados.

De las consideraciones antes resumidas, se advierte que la Sala Regional responsable realizó un estricto estudio de legalidad; por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se aprecia a continuación:

a) Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se surte la primera de las hipótesis previstas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

b) Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o

normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No se acredita este supuesto de procedibilidad, pues la Sala Regional responsable no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera contraria a la Constitución federal.

c) Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. De igual forma, no se actualiza esta hipótesis de procedencia, pues de la lectura de los conceptos de agravio hechos valer por León Ignacio Ruíz Ponce, no se advierte que hubiere formulado planteamiento de inconstitucionalidad alguno, u omisión de estudio al respecto.

Además, en la sentencia impugnada la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad sin que esa conclusión se hiciera a partir de un estudio de constitucionalidad.

En ese tenor, se insiste, la Sala Regional responsable no determinó inaplicar una disposición electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

d) Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Tampoco se actualiza el presente supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos; aunado a que el tema no tiene injerencia con la vida interna de los partidos.

e) Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias. En el caso, no se cumple el supuesto de procedencia en comento, ya que del estudio de la sentencia impugnada, no se advierte que la multicitada Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f) Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Este supuesto de procedibilidad tampoco se cumple, toda vez que la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g) Que no se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, del análisis de la demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, esta Sala Superior no advierte que hubiera planteamiento alguno para interpretar las normas legales de acuerdo a bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de los criterios de este órgano jurisdiccional,

procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por León Ignacio Ruíz Ponce.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al recurrente en el domicilio señalado en el escrito de reconsideración; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz y al 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

SUP-REC-118/2015

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO